

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de mayo de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

Ref.- Declarativo de venta de bien común No. 2017-00141

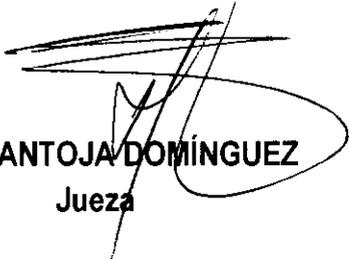
Una vez revisado el presente asunto se observa que habiendo transcurrido el traslado de que trata el artículo 409 del C. G. del P., la parte demandada no presentó objeción alguna al avalúo presentado con la demanda; por lo cual, sin que haya pronunciamiento alguno, se tiene la conducencia para efectos de proceder a la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR el avalúo pericial presentado realizado por el auxiliar de justicia FREDY HERNAN BAEZ presentado con la demanda respecto del bien inmueble comprometido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

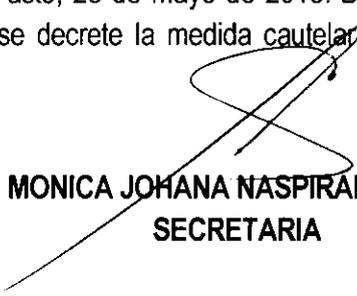
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 24 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.



SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. Doy cuenta a la señora juez de la póliza que se allega a fin de que se decrete la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 22 de mayo de 2018
Ref. Ejecutivo 2018-0322

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó se decrete el embargo y retención del 50% salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado IVAN MARURICIO MISNAZA MARTINEZ, devengue como funcionario del INPEC-PASTO.

Así mismo solicita el embargo y secuestro de dos vehículos de propiedad del demandado, así como embargo y retención de los dineros que la parte demandada que por cualquier concepto se encuentren depositados en múltiples establecimientos financieros.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por los artículos 599 y 593 del C.G. del P, se despachará favorablemente.

Teniendo en cuenta que el artículo 156 del C.S.T. establece la excepción consistente en que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, como es el caso de la cooperativa aquí demandante y toda vez que la petición elevada por la parte reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención del salario y prestaciones susceptibles de ser embargadas que percibe el demandado IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, identificado con

cedula No. 1.085.276.817, del INPEC-PASTO, hasta por un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) MENSUAL (art. 156 C.S.T.)

Para el efecto, OFICIAR al señor Tesorero y/o pagador del INPEC - PASTO, a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios

La medida se limitará hasta por un monto de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.453.474,00)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor; con placas QOQ85C; clase Motocicleta; color: rojo; marca: TVS; modelo: 2013 de propiedad del señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, identificado con cedula No. 1.085.276.817.

Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

Una vez llegada la certificación se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor; con placas WZJ92C; clase Motocicleta; color: Negro; marca: AKT; modelo: 2013 de propiedad del señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, identificado con cedula No. 1.085.276.817.

Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

Una vez llegada la certificación se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de los depósitos de los dineros que la parte demandada, IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, identificado con cedula No. 1.085.276.817, posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente o CDT'S, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Pasto: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A.

Para el efecto OFICIAR al Gerente o Representante legal de las entidades bancarias referidas de la ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Se

advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera. En el oficio respectivo, regístrese número de NIT del demandado y cédula del demandado.

La medida se limitará hasta por un monto de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.453.474,00)**.

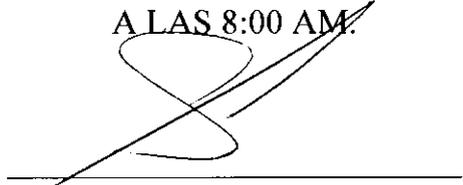
Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 24 DE MAYO DEL 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. Con la demanda formulada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra del señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0322-00

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA, representado legalmente por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 *Ibidem*, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 *ejúsdem*, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado del demandado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo del señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él. Siendo así, se impone librar orden de pago contra del señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ.

En vista que la entidad demandante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la

abogada ANA MARIA MACHADO TATIS, identificada con C.C No. 30.737.321 expedida en Pasto y T.P. No. 104.181 del C. S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA y en contra de señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.726.737,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 45-07878, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda 16 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada Señor IVAN MAURICIO MISNAZA MARTINEZ, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de minima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA MACHADO TATIS, identificada con C.C No. 30.737.321 expedida en Pasto y T.P. No. 104.181 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE MAYO DE 2018 Secretaria
--

KB

2

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO en contra de GREISON EDUARDO ZUÑIGA MORIONES, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0321-00

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018

FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO, con domicilio en el municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva propuesta por FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO en contra de GREISON EDUARDO ZUÑIGA MORIONES.

No obstante, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna cinco, en comunicación suscrita por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se indicó:

“El Juzgado segundo estará ubicado en el barrio Chile en la carrera 7° N° 20 – 29, para efectos de competencia el Acuerdo dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño determinó las siguientes comunas: Comuna Cinco, Comuna Cuatro y comuna tres.”

Posterior a la revisión del libelo introductorio, se observa que la dirección del demandado es carrera 4 No. 12C-58 Barrio El Pilar de la ciudad de Pasto, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones del demandado dentro de la comuna N° 5, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse el domicilio del demandado en la localidad en la que funciona el Juzgado.

Entonces, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose” (…) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Este despacho rechazara la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenara su remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO en contra de GREISON EDUARDO ZUÑIGA MORIONES, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

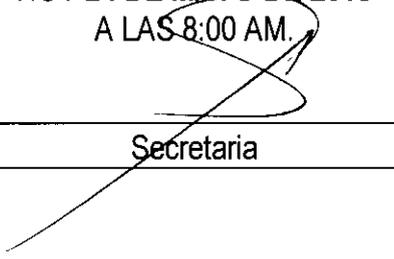
TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 24 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

K.B.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.
Ref.- Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0277**

Con memorial datado a 11 de mayo de la actualidad, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se corrija el numeral quinto del auto datado a 09 de mayo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto al momento de reconocer personería al apoderado judicial se mencionó como mandatario al señor NELSON JIMMY CORDOBA TORRES quien actúa en calidad de mandante en representación legal de la entidad ejecutante.

De la revisión del expediente se encuentra que con auto del 09 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, realizando los demás pronunciamientos consecuenciales. No obstante en el numeral quinto del referido proveído se reconoció personería jurídica para actuar al señor NELSON JIMMY CORDOBA TORRES quien actúa en calidad de mandante y no al apoderado judicial Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ.

En vista de lo anterior y atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, se hace necesario corregir los yerros enrostrado en dicha providencia, debiéndose corregir el numeral quinto del auto datado a 09 de mayo de 2018. De igual manera, dado que de la norma en cita se desprende que los errores serán susceptibles de corrección siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, deberá entenderse que la referencia al abogado en la parte considerativa es al señor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

CORREGIR el numeral QUINTO de la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, identificado con C.C No. 5.204.340 y T.P. No. 140.002 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.”

El resto de la providencia queda incólume.

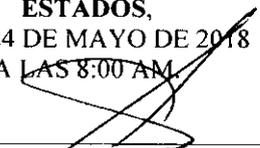
SEGUNDO: entiéndase que en las referencias al apoderado judicial realizadas en la parte considerativa de la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, se hacen al Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ y no NELSON JIMMY CORDOBA TORRES como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 24 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018). En la fecha doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de pago de títulos realizada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Pasto, 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00298

Mediante escrito la apoderada judicial abogada ISABEL REVELO MONTALVO, solicita le sean entregados los títulos judiciales que se hayan constituido por concepto de liquidación de crédito y costas aprobadas, por tener facultad expresa de recibir y toda vez que la liquidación de crédito se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta la solicitud invocada por la apoderada de la parte demandante y en el entendido que mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 y 23 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo anterior y en vista de que de conformidad al memorial poder que obra en el expediente, la apoderada tiene facultada expresa para recibir y por encontrarse procedente su entrega, se provendrá a hacer el pago respectivo a favor de la apoderada judicial del demandante abogada ISABEL REVELO MONTALVO, identificada con C.C. N° 30.710.479, hasta el monto aprobado en providencias calendadas 19 de enero de 2018 y 23 de abril de 2018, es decir por concepto de liquidación de costas \$294.500,00 y por liquidación de crédito la suma de \$5.021.406,84.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

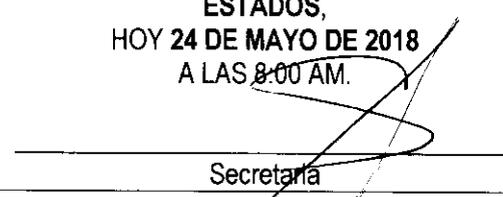
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la abogada ISABEL REVELO MONTALVO, identificada con C.C. N° 30.710.479, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 19 de enero de 2018 y 23 de abril de 2018, es decir por concepto de liquidación de costas \$294.500,00 y por liquidación de crédito la suma de \$5.021.406,84.

SEGUNDO.- ELABÓRESE por secretaría los correspondientes formatos de pago a que hubiere lugar u oficios a Oficina Judicial si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 24 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
 Secretaría

D.P.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARIA ELENA VILLOTA YANGUATIN, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 23 de abril de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00320-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA ELENA VILLOTA YANGUATIN, mayor de edad y vecina del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias.

Al proceso se allega memorial poder conferido por el señor HENRY VEGA PRECIADO, quien actúa en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor del abogado MARTIN EDUARDO TORRES GUERRERO, no obstante esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, en tanto no se encuentra acreditada la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Ello por cuanto, se allegó una copia simple de la escritura 1.855 del 07 de julio de 2.011, corrida en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, mediante la cual el señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. otorga poder amplio y suficiente a HENRY VEGA

PRECIADO para conferir y revocar poderes especiales a fin de iniciar, tramitar y adelantar procesos ejecutivos. No obstante, no se allegó la respectiva constancia que certifique la vigencia de dicho poder a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que solo se allegó una copia de la constancia de vigencia de poder, expedida a 14 de octubre de 2011, la cual no equivale a la certificación de vigencia a fecha actual.

Lo que cobra importancia como quiera que del certificado expedido por la Superintendencia Financiera no se observa que el señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS ejerza en la actualidad la calidad de Representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; de igual manera del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá no se observa el respectivo registro de la escritura 1.855 del 07 de julio de 2.011, corrida en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá.

Por lo que esta judicatura considera que no se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*

A su turno, el artículo 90 ibídem, señala:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)*

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

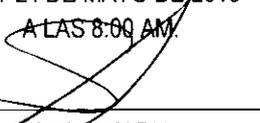
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARIA ELENA VILLOTA YANGUATIN, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado MARTIN EDUARDO TORRES GUERRERO, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 24 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
 SECRETARIA

K.B.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 23 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

Ref.- Resolución de Contrato No. 2017-0574

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se emplaze al demandado señor ANDRES ALBERTO MARTINEZ SOLARTE por cuanto según constancia de la empresa de correos que allega, se certifica que la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado fue devuelta con la anotación de que el demandado cambio su dirección de domicilio, por tanto actualmente no reside en el lugar.

En vista que la petición invocada por el profesional del derecho es procedente y por haberse configurado la situación contemplada en el numeral 4 del Artículo 291 del C. G. del P., que en lo pertinente establece: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)", se procederá a emplazar al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P..

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR emplazar al demandado señor, ANDRES ALBERTO MARTINEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°12.970.494

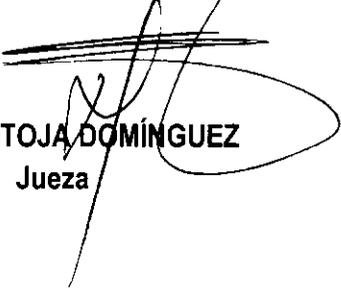
SEGUNDO.- El emplazamiento se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario la Republica o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaria se realizará la anotación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

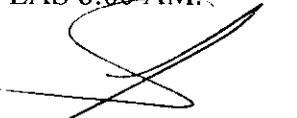
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 24 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría. San Juan de Pasto 23 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto proferido por esta Judicatura el día 16 de abril de 2018. Provea.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO

Pasto, Nariño, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandante en contra del auto fechado 16 de abril de 2018, previas las siguientes,

I- CONSIDERACIONES:

a) Procedencia del Recurso de Reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: **i)** que sea interpuesto por quien tenga interés; **ii)** que no se encuentre prohibido por el Legislador (inc. 1° del artículo 318 del C. G. del P.); **iii)** que se interponga de manera oportuna y; que sea sustentado.

Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del Estatuto Ritual Civil, si el recurso se presenta por escrito éste se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el Art. 110 *ibidem*.

b) Caso en concreto

En el presente caso se constata que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados (Artículo 318 del C. G. del P.) y que efectivamente se surtió el traslado contemplado en el artículo 319 *ejúsdem*, siendo así, es momento de estudiar los motivos blandidos por la recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho el día 16 de abril del año en curso.

Así, se observa que la recurrente solicita revocar el auto en mención, en atención a que si la liquidación del crédito presentada adolece de errores de alguna naturaleza le corresponde al Juzgado modificarla y aprobarla en la cuantía que corresponda.

Afirma que la liquidación se hizo con un aplicativo sistematizado que permite en una sola liquidación acumular varios capitales de diferentes fechas para calcular los intereses tanto corrientes como moratorios.

Y bien de cara a lo alegado, es menester tener de presente el artículo 446 del C. G. del P. que dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones de manera desfavorable al ejecutado, **cualquier de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital adeudado y los correspondientes intereses causados hasta su presentación, **de conformidad al mandamiento de pago** se resalta.

De la liquidación se corre traslado por el término de 3 días a la parte contraria de la forma prevista en el Art. 110, dentro del cual podrá formular objeciones al mismo y, para el efecto, anexar la liquidación alternativa. Vencido el traslado, el Juzgado decide si la aprueba o modifica por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normatividad referenciada se puede concluir válidamente que es **deber de las partes realizar conforme a derecho y al mandamiento de pago por el que se ordena seguir adelante la ejecución la correspondiente liquidación del crédito**, lo que además guarda concordancia con lo dispuesto en los Arts. 78 y 233 *ibidem*, referente a los deberes de las partes frente al proceso. y, es el Juzgado el llamado a realizar el control de legalidad de las peticiones que se presentan. Es así, entonces, que si bien es cierto nuestro ordenamiento dispone que al no encontrarse conforme a derecho una liquidación, el Juzgado habrá de emitir la correspondiente modificación, lo cierto es que resulta una carga bastante grande que el Despacho se dedique a realizar las liquidaciones que los litigantes no hacen correctamente, siendo ésta una responsabilidad a su cargo; en su mérito es que se pide la colaboración de las partes para que procedan a su realización.

Aunado a lo anterior, se advierte que los aplicativos que se utiliza en la realización del asunto que hoy nos ocupa deben corresponder a la realidad jurídica de cada proceso.

Sin más consideraciones, esta Judicatura ordenará reponer el auto recurrido en el sentido de proceder a modificar la liquidación realizada por la parte actora, habida consideración que tal y como se indicó en auto calentado 16 de abril del año en curso, luego de revisarla se advierten unas inconsistencias, específicamente en el monto del capital, al sumarse en uno solo obligaciones independientes y que de sumo los intereses están mal liquidados.

II- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2018, por las consideraciones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, conforme a los valores contenidos en la siguiente tabla:

INTERESES DE PLAZO:

A)

CAPITAL						\$5.000.000,00
INTERESES						

PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERÉS DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30-may-16	al	30-jun-16	30		20,54%	1,711667%	\$85.583,33
TOTAL DÍAS							30
TOTAL INTERESES							\$85.583,33
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$5.085.583,33

B)

CAPITAL							\$6.000.000,00
INTERESES							
PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERÉS DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
22-may-16	al	22-jun-16	30		20,54%	1,711667%	\$102.700,00
TOTAL DÍAS							30
TOTAL INTERESES							\$102.700,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$6.102.700,00

C)

CAPITAL							\$6.000.000,00
INTERESES							
PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERÉS DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
23-may-16	al	23-jun-16	30		20,54%	1,711667%	\$102.700,00
TOTAL DÍAS							30
TOTAL INTERESES							\$102.700,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$6.102.700,00

D)

CAPITAL							\$6.000.000,00
INTERESES							
PERIODO		SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERÉS DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
25-may-16	al	25-jun-16	30	20,54%	1,711667%	\$102.700,00	
TOTAL DÍAS						30	
TOTAL INTERESES						\$102.700,00	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$6.102.700,00	

E)

CAPITAL							\$2.000.000,00
INTERESES							
PERIODO		SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERÉS DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
10-sep-15	al	30-sep-15	20	19,26%	1,605000%	\$21.400,00	
01-oct-15	al	10-oct-15	10	19,33%	1,610833%	\$10.738,89	
TOTAL DÍAS						30	
TOTAL INTERESES						\$32.138,89	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$2.032.138,89	

INTERESES DE MORA Y DE PLAZO

A)

CAPITAL :				\$
				5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$ 409.016,67
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$ 421.475,00

01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 418.875,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 423.339,58
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$ 283.908,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$ 134.250,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 136.593,75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 131.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 134.139,58
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 133.622,92
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 122.558,33
01-mar-2018	16-mar-2018	16	2,59	\$ 68.933,33
			Sub-Total	\$ 7.817.712,50
MAS INTERES DE PLAZO				\$ 85.583,33
			TOTAL	\$ 7.903.295,83

B)

CAPITAL :				\$ 6.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-jun-2016	30-jun-2016	8	2,57	\$ 41.080,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$ 490.820,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$ 505.770,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 502.650,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 508.007,50
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$ 340.690,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$ 161.100,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 163.912,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 157.200,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 160.967,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 160.347,50
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 147.070,00

01-mar-2018	16-mar-2018	16	2,59	\$ 82.720,00
			Sub-Total	\$ 9.422.335,00
MAS INTERES DE PLAZO				\$ 102.700,00
			TOTAL	\$ 9.525.035,00

C)

CAPITAL :				\$ 6.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-jun-2016	30-jun-2016	8	2,57	\$ 41.080,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$ 490.820,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$ 505.770,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 502.650,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 508.007,50
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$ 340.690,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$ 161.100,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 163.912,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 157.200,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 160.967,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 160.347,50
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 147.070,00
01-mar-2018	16-mar-2018	16	2,59	\$ 82.720,00
			Sub-Total	\$ 9.422.335,00
MAS INTERES DE PLAZO				\$ 102.700,00
			TOTAL	\$ 9.525.035,00

D)

CAPITAL :				\$ 6.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-jun-2016	30-jun-2016	5	2,57	\$ 25.675,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$ 490.820,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$ 505.770,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 502.650,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 508.007,50
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$ 340.690,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$ 161.100,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 163.912,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 157.200,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 160.967,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 160.347,50
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 147.070,00
01-mar-2018	16-mar-2018	16	2,59	\$ 82.720,00
			Sub-Total	\$ 9.406.930,00
MAS INTERES DE PLAZO				\$ 102.700,00
			TOTAL	\$ 9.509.630,00

E)

CAPITAL :				\$ 2.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-oct-2016	31-dic-2016	82	2,75	\$ 150.265,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 167.550,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 169.335,83
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$ 113.563,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$ 53.700,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 54.637,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 52.400,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 53.655,83
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 53.449,17
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 49.023,33

01-mar-2018	16-mar-2018	16	2,59	\$ 27.573,33
			Sub-Total	\$ 2.945.153,33
MAS INTERES PLAZO				\$ 32.138,89
			TOTAL	\$ 2.977.292,22

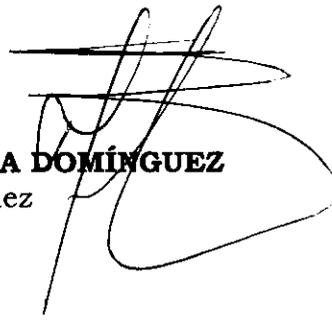
TOTAL LIQUIDACION INTERESES DE PLAZO MORA Y CAPITAL: \$ 39.440.288.05

TERCERO.- APROBAR la anterior liquidación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice las correspondientes liquidaciones de crédito y actualizaciones de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez



<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 24 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p align="center">_____ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018. Con el escrito allegado por parte demandante mediante el cual solicita la ejecución de cánones de arrendamiento, clausula penal y costas procesales, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **RESTITUCIÓN - EJECUTIVO 5200140030032018 - 0060-00**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

El señor JUAN AGUSTIN GARZÓN CORAL, a través de apoderado judicial, presenta escrito mediante el cual solicita la ejecución de los cánones de arrendamiento, cláusula penal y costas procesales fijadas en la sentencia de 11 de abril de 2018, en contra de BARMES ALBERTO MUÑOZ PEREZ, con domicilio en la ciudad Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el expediente.

En este orden de ideas, se procederá a estudiar la viabilidad del escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el cual solicita la ejecución de los cánones de arrendamiento, cláusula penal y costas procesales fijadas en sentencia de 11 de abril de 2018, en contra de MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, con domicilio en la ciudad Pasto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado considera viable su ejecución.

Además, en el plenario reposa un título ejecutivo base de recaudo consistente en una sentencia judicial y liquidación de costas, las cuales cumplen con todos los requisitos formales.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Siendo así, se impone librar orden de pago en contra de MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ.

En vista que la presentación de esta solicitud de ejecución se realizó dentro de los términos establecidos en el artículo 306 del C.G. del P, se procederá a notificar al demandado MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, en la forma indicada en el artículos 295 del Código General del Proceso, es decir por estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor del señor JUAN AGUSTIN GARZÓN CORAL, y en contra de MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a la ejecutante la siguiente suma contenida en la sentencia de 11 de abril de 2018 y en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2016, que reposa a folio 5 del plenario, que se discrimina de la siguiente manera:

- a.) UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.562.484.00), por concepto de liquidación de costas, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2018, hasta que se realice pago total de la obligación, a la tasa fijada en el artículo 1617 del Código Civil, dado que el concepto de costas no tiene su origen en una actividad comercial, ni aparece regulado en el Código de Comercio.
- b.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de junio de 2017.
- c.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de julio de 2017.
- d.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de agosto de 2017.
- e.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de septiembre de 2017.

- f.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de octubre de 2017.
- g.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de noviembre de 2017.
- h.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de diciembre de 2017.
- i.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de enero de 2018.
- j.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de febrero de 2018.
- k.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de marzo de 2018.
- l.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de abril de 2018.
- m.) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, dejado de cancelar del mes de mayo de 2018.
- n.) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de cláusula penal, fijada en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2016.
- o.) Más las costas que se generen en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, en la forma indicada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

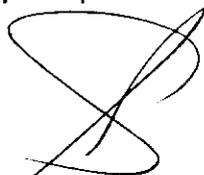

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2018

Secretaria

CF

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

Ref. PROCESO RESTITUCIÓN - EJECUTIVO 5200140030032018 – 0060 - 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar previas el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado señor MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 12.974.117 de Pasto, tiene y ejerce sobre el vehículo automotor de PLACAS AVE – 252, MARCA GREAT WALL, CARROCERIA CAMPERO, MOTOR 4G69S4N SMCJ0784, COLOR ROJO ROSA, CILINDRAJE 2378, N° DE SERIE LGWFF3A52ED600025, CHASIS LGWFF3A52ED600025.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado señor MILTON EUGENIO JURADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 12.974.117 de Pasto, tiene y ejerce sobre el vehículo automotor de PLACAS AVE – 252, MARCA GREAT WALL, CARROCERIA CAMPERO, MOTOR 4G69S4N SMCJ0784, COLOR ROJO ROSA, CILINDRAJE 2378, N° DE SERIE LGWFF3A52ED600025, CHASIS LGWFF3A52ED600025.

Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONASE** a la Inspección de Tránsito de Pasto en Reparto, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. C. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

SEGUNDO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA (CARRERA 32 N° 16 – 61 MARIDIAZ, TELEFONO: 3014867833 CORREO ELECTRONICO: (juanchoaguirre1963@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

TERCERO: FÍJESE por concepto de honorarios de la secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

CUARTO.- LIMÍTESE la medida hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.424.968.00).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE MAYO DE 2018 Secretaria

C.E.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, en el cual no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-0174**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BLANCA ROCÍO ORTIZ HERNANDEZ, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones insolutas contenidas en el título valor-pagaré, que allegó al plenario, incluyendo los intereses corrientes y moratorios, más las costas que genere el trámite de este proceso, incluyendo las agencias en derecho.
2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante proveído del 03 de abril de 2018, libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (folios 27 y 28, c. 1).
3. Previa revisión del expediente, se avizora a folio 29 del plenario memorial datado a 30 de abril de 2018, mediante el cual la señora BLANCA ROCÍO ORTIZ HERNANDEZ, informa que conoce de la demanda que cursa en su contra y del mandamiento de pago.

Estudiado el escrito que antecede presentado por la parte demandada, se tiene que el mismo se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., esto es, existe manifestación expresa de tener conocimiento de la demanda ejecutiva prendaria, basándose en el citado artículo, se entenderá que la demandada quedará notificada por conducta concluyente el día 30 de abril de 2018.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de proceso, y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, se procede a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468, concurren los presupuestos procesales, entendidos como aquellos antecedentes indispensables que permiten proferir auto de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con garantía prendaria se pague al demandante el crédito y las costas.

La legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si tenemos en cuenta los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, la demanda y el certificado expedido por la Oficina de la Secretaria Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

La demanda, tal como lo dispone el art. 468 del C. G. del P. fue dirigida contra el actual propietario del vehículo automotor pignorado.

Por otra parte cabe anotar, que mediante el proceso ejecutivo se trata de obtener el cumplimiento coercitivo de una obligación que se reclama por esta vía por constar en un documento proveniente del deudor o de su causante o providencia con mérito ejecutivo, en favor del acreedor. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer coercitivamente el crédito del acreedor, aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes. Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla y que puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

El documento aducido como título base de recaudo coercitivo cumple con los requisitos generales previstos en el Art. 488 del C. de P.C., al contener una obligación clara, expresa y exigible y con los especiales para que pueda ser considerado como

título valor. Además, por tratarse de un título valor se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad, (Art. 793 C. Co.), por lo que constituye plena prueba en contra del deudor.

En virtud de lo anterior, es conducente ordenar la venta en pública subasta del vehículo automotor pignorado, a fin de que con su producto se cancele el capital, los intereses y las costas del proceso, toda vez que la prenda abierta sin tenencia a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el vehículo de placas AVI 250, trabado en este asunto, se encuentra debidamente registrada, lo que da derecho al actor para perseguir el objeto pignorado, por lo que ordenaremos su venta en pública subasta, y por tratarse de una acción mixta, se ordenará igualmente seguir la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada señora BLANCA ROCÍO ORTIZ HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del C. G. del P., se entenderá que la demandada quedará notificada por conducta concluyente el día 30 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del vehículo automotor de placas AVI 250, claramente identificado en el libelo demandatorio, de propiedad de la señora BLANCA ROCÍO ORTIZ HERNANDEZ, y con su producto páguese el crédito del demandante (capital e intereses) y las costas procesales.

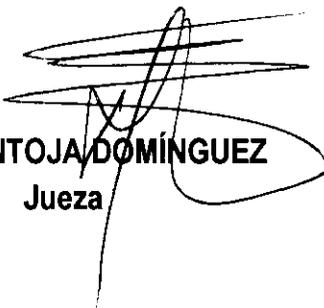
Para lo anterior y para el avalúo del citado vehículo, estese a lo dispuesto en los Arts. 444 y 450 del C. G. del P.

TERCERO.- Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BLANCA ROCÍO ORTIZ HERNANDEZ.

CUARTO.- Condenase a la parte ejecutada al pago de costas. Liquidense y fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.942.867,6).

QUINTO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 24 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

C.E.

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 0528

Posterior a la revisión del asunto, se advierte que efectivamente la liquidación de costas realizada por secretaria es inferior al valor consignado por el demandado, por lo que es factible la cancelación de la totalidad de la obligación más las costas, con los dineros constituidos a favor de este proceso.

En este orden de ideas, el despacho considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., decretar la terminación por pago total de la obligación que incluye capital, intereses y costas procesales, en consecuencia se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, mediante auto del 23 de febrero de 2018.

De la revisión de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso se observa que es procedente la cancelación de la suma \$5.383.966,67 por concepto de liquidación de crédito más \$218.000,00 por concepto de liquidación de costas a favor de la parte demandante, lo anterior con el fin de cubrir la totalidad de la obligación ejecutada, en vista que existen depósitos judiciales que exceden el valor arriba anotado, se procederá a efectuar la devolución de los mismos a favor de la parte demandada.

Finalmente, deberá ordenarse el archivo del expediente y desanotación del expediente de los libros radiadores que reposan en el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo singular, por pago total de la obligación, en razón de la cancelación de la totalidad de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE**:

Al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2017-00534 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, en contra de la demandada señora **MÓNICA JIMENEZ GUERRERO**, con cédula de ciudadanía N° 30.724.384, a favor del proceso 2017-00528 que cursa en este despacho judicial.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la abogada **ADRIANA DE JESÚS LOZANO**, identificada con C.C. N° 59.831.853 expedida en Pasto, en su calidad de apoderada judicial, hasta la suma de \$5.383.966,67 por concepto de liquidación de crédito, más \$218.000,00 por concepto de liquidación de costas, con el fin de cubrir la totalidad de la obligación ejecutada.

ELABÓRESE por secretaría los correspondientes formatos de pago a que hubiere lugar u oficios a Oficina Judicial si es del caso.

CUARTO.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales que exceden el valor antes anotado a favor de **EDUARDO CAMILO MARTÍNEZ CERON**, identificado con C.C. N° 12.999.789, en su calidad de apoderado de la parte demandada, y los que llegaren a constituirse con posterioridad.

ELABÓRESE por secretaría los correspondientes formatos de pago a que hubiere lugar u oficios a Oficina Judicial si es del caso.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, archívese este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2018

Secretaria

C.E.



INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 23 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2014-0485

En escrito datado a 26 de abril de hogaño, el señor RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA en su calidad de gerente y representante legal de BISUR S.A.S. adjudicataria de los bienes inmuebles, manifiesta que ha realizado el pago correspondiente al impuesto predial de los inmuebles rematados dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita se ordene la devolución de la suma de dinero pagada con cargo a la reserva de dinero determinada mediante providencia de 08 de febrero de 2018.

Atendiendo la solicitud impetrada por el memorialista se procederá a oficiar a la secuestre señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que allegue con destino a este proceso la constancia de entrega de los inmuebles rematados en este proceso al adjudicatario, lo anterior con el fin de determinar si la solicitud invocada por el peticionario está dentro de los términos establecidos en el artículo 455 del C. G. del P.

Una vez se informe sobre la fecha de entrega de los bienes rematados y adjudicados en este proceso, se procederá a resolver la petición invocada

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

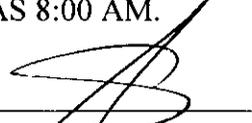
PRIMERO: PREVIAMENTE a resolver la solicitud de devolución de los dineros pagados por el adjudicatario señor RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA en su calidad de gerente y representante legal de BISUR S.A.S., por concepto de impuesto predial, con cargo a la reserva de dinero realizada por este despacho, se procederá a **OFICIAR** a la secuestre señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que allegue con destino a este proceso la constancia de entrega de los inmuebles rematados en este proceso, lo anterior, con el fin de determinar si la solicitud invocada por el peticionario, se presentó dentro de los términos establecidos en el artículo 455 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY: ~~21~~ DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaría

CE



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 22 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2012-00057

Mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto a fin de que levante las medidas cautelares practicadas en contra del ejecutado dentro del proceso No. 2011-00485, el cual según informa el peticionario, fue terminado mediante sentencia favorable a la parte demandada, dejando a disposición del asunto de la referencia las medidas cautelares practicadas en virtud de la medida de remanente que fue decretada en el presente asunto, para lo cual allega copia simple de la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que con proveído del 17 de febrero de 2012 se decretó el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00485 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, ordenándose se oficie a dicha unidad judicial a fin de que inscriba la medida.

De igual manera, se observa que mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, se declaró probada la excepción de mérito denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* propuesta por la parte demandada, en consecuencia se ordenó la terminación del asunto; sin embargo se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como en derecho correspondía.

Ahora dado que, según informa la parte ejecutada, el asunto No. 2011-00485 que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto fue terminado mediante sentencia de fecha **20 de febrero de 2015** dejando a disposición de este proceso las medidas cautelares practicadas en el proceso No.2011-00485, es pertinente anotar que le corresponde a esta unidad judicial ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares, tanto las practicadas dentro del asunto, esto es,

el embargo de remanente, así como las practicadas en el proceso No. 2011-00485, como quiera que con fecha anterior a la terminación del asunto de la referencia fueron puestas a disposición de este Juzgado.

Sin embargo, de la revisión del cuaderno de medidas cautelares se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto no informó en su oportunidad lo decidido en providencia del 20 de febrero de 2015, tampoco comunicó las medidas cautelares que en específico se dejaban a disposición del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto a fin de que informe qué medidas cautelares se practicaron dentro del asunto No. 2011-00485 de su conocimiento y que fueron dejadas a disposición del asunto bajo radicado No. 2012-00057 que cursa en este despacho judicial, ello con el fin de ordenar su levantamiento definitivo, como quiera que mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 se ordenó la terminación del asunto de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

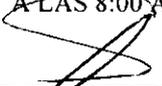
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto a fin de que informe qué medidas cautelares se practicaron dentro del asunto No. 2011-00485 de su conocimiento y que fueron dejadas a disposición del asunto bajo radicado No. 2012-00057 que cursa en este despacho judicial, ello con el fin de ordenar su levantamiento definitivo, como quiera que mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 se ordenó la terminación del asunto de la referencia. Librese el oficio correspondiente adjuntando copia íntegra del presente auto.

SEGUNDO: Una vez el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto informe sobre las medidas cautelares se practicaron dentro del asunto No. 2011-00485, **DESE** cuenta a fin de decretar el levantamiento de las medidas cautelares tanto las practicadas dentro del asunto, esto es, el embargo de remanente, así como las practicadas en el proceso No. 2011-00485 que fueron dejadas a disposición de este proceso, conforme a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 24 DE MAYO DEL 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIA</p>

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 23 de mayo de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032017 - ~~0462~~

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar previa, el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora ANGELA MARIA VILLOTA PEREZ, identificada con C.C. 36.950.733 expedida en Pasto, como empleada de la fundación Hospital San Pedro, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo excluido el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada señora ANGELA MARIA VILLOTA PEREZ, identificada con C.C. 36.950.733 expedida en Pasto, como empleada de la Fundación Hospital San Pedro, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo.

SEGUNDO.- Para el efecto, **OFICIAR** al señor Tesorero y/o pagador de LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto.

TERCERO.- LIMÍTESE la medida hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$19.072.000.00).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY ~~24~~ DE MAYO DE 2018

Secretaria

CE.

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018. Con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **MONITORIO - EJECUTIVO 520014003003201 - 0062-00**

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2018.

La señora GLORIA ALICIA RAMIREZ VILLOTA, a través de apoderado judicial, presenta escrito mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, en contra de ANGELA MARÍA VILLOTA PEREZ Y LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, con domicilio en la ciudad Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el expediente.

En este orden de ideas, se procederá a estudiar la viabilidad del escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el cual solicita la ejecución de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, en contra de ANGELA MARÍA VILLOTA PEREZ Y LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, con domicilio en la ciudad Pasto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado considera viable su ejecución.

Además, en el plenario reposa un título ejecutivo base de recaudo consistente en una sentencia judicial, la cual cumple con todos los requisitos formales.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de ANGELA MARÍA VILLOTA PEREZ Y LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos.

Siendo así, se impone librar orden de pago en contra de los señores ANGELA MARÍA VILLOTA PEREZ Y LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la señora GLORIA ALICIA RAMIREZ VILLOTA, y en contra de ANGELA MARÍA VILLOTA PEREZ Y LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a la ejecutante la siguiente suma contenida en la sentencia de 13 de marzo de 2018, que reposa a folio 42 a 45 del plenario, que se discrimina de la siguiente manera:

- a.) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación a la tasa que establece la Superintendencia Financiera.
- b.) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.536.000,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2014, hasta el 26 de septiembre de 2015.
- c.) Más las costas que se generen en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada ANGELA MARÍA VILLOTA PEREZ Y LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, e en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso..

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 24 DE MAYO DE 2018

Secretaria

CF

